

# EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

## PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 4.º

Núm. 28

### SECCION DOCTRINAL.

#### ADVERTENCIAS SOBRE LA QUINTA DE MILICIA PROVINCIAL.

Próximo á verificarse el sorteo para esta, que tendrá lugar el primero de Setiembre, creemos muy del caso hacer algunas advertencias á nuestros suscritores.

La milicia provincial, que puede considerarse como una reserva del ejército, no separa á los individuos que pertenezcan á ella de los puntos de su domicilio, ni de sus habituales ocupaciones, y por lo tanto, aunque en la actualidad se ha de verificar un sorteo de treinta mil hombres, esto no debe alarmar á los pueblos, puesto que solo en caso de guerra ó de grave perturbacion del órden público se pondrá sobre las armas.

El reparto de los 30,000 hombres se verificará entre todas las provincias, proporcionalmente al número de mozos sorteables que tuvo cada una en el año anterior: á la de Gerona la han correspondido 541. La Diputacion repartirá el cupo de cada provincia, entre los pueblos que la componen, el dia 10 de Julio, proporcionalmente al número de mozos sorteables que cada pueblo tuvo el año anterior, y ateniéndose á lo dispuesto en el artículo transitorio y en el 22 de la ley de reemplazos, que insertamos en las páginas 49 y siguientes: las Diputaciones harán tambien el señalamiento y el sorteo de décimas á los pueblos de sus provincias respectivas, con sujecion á los artículos 22 y siguientes hasta el 26 inclusive y los 29 y 30 de la misma ley: el resultado del repartimiento del cupo de las provincias y del sorteo de décimas se publicará el dia 26 de Julio, en la forma que espresa el artículo 31 de la referida, cuidando de que los pueblos de cada partido judicial vayan en grupo separado.

En los dias del 10 al 23 inclusive del mes de Julio, se formarán en todos los pueblos cuatro alistamientos distintos:

1.º El de todos los mozos que, cualquiera que sea su estado, tengan 22 años de edad y no hayan cumplido 23 el dia 30 de Abril último inclusive, clasificándolos por el órden que establece el art. 38 de la ley de reemplazos: Tambien se incluirán en este alistamiento los mozos que, teniendo 22 años y sin haber cumplido 25 en el referido dia 30 de Abril, no hayan sido sorteados en ninguno de los años anteriores para los reemplazos del ejército activo, aunque á condicion de servir con preferencia en este, dándoseles de baja en las Milicias provinciales, si despues de ingresados en ellas les correspondiese ser soldados del ejército: este alistamiento se tomará del padron general formado en Enero último para las operaciones de la quinta, como tambien del que se formó para la de 1854 y que comprende á los mozos en-

tonces de 20 años y ahora de 22 ; pero excluyendo á los fallecidos y á los que ingresaron en el ejército activo cubriendo plaza que les tocara en suerte.

2.º El de los mozos en la actualidad de 23 años y correspondientes al padron y alistamiento de 1853 , que no hayan fallecido y que no se hallen sirviendo por su suerte en el ejército permanente.

3.º El de los mozos hoy de 24 años y correspondientes al padron y alistamiento de 1852 , menos los fallecidos y los ya soldados forzosos en activo servicio.

4.º El de los mozos de 25 años en el actual y correspondientes al padron y alistamiento de 1851 , á excepcion de los que deban excluirse á causa de fallecimiento ó por hallarse ya sirviendo por su suerte en el ejército.

Respecto al modo de formar y publicar estos alistamientos, regirán los artículos 39 , 40 , 41 y 42 de la ley vigente de reemplazos ; pero la época en que aquellos han de estar expuestos al público será desde el 24 de Julio hasta el 2 de Agosto inclusive.

En el primer Domingo de Agosto, y previos los anuncios y demas requisitos que exigen los artículos 43 y 44 de la ley de reemplazos, empezará la rectificacion de los alistamientos : serán excluidos de estos , aun cuando no soliciten su exclusion , todos los mozos comprendidos en los casos 1.º, 2.º, 4.º y 6.º del artículo 45 de la citada ley , y tambien los que en 30 de Abril último no hubiesen cumplido 22 años de edad. Lo prevenido en los artículos 46, 47 y 48 de la misma ley de reemplazos sobre rectificacion del alistamiento, se observará en la de los que se formen este año, á excepcion de que los dias destinados á dicha rectificacion serán los festivos del mes de Agosto en vez de los de Marzo. Todas las disposiciones que comprende el capítulo 7.º de la ley de reemplazos , regirán respecto á las reclamaciones sobre los alistamientos de este año para las Milicias provinciales ; pero en la inteligencia de que aquellas á que alude el art. 53 de dicha ley solo serán oidas siempre que se entablen antes del dia 15 de Setiembre.

Esto es cuanto creemos interesa por ahora á nuestros lectores , sin perjuicio de que mas adelante les hablemos en otro artículo de lo relativo al sorteo, que tendrá lugar el 1.º de Setiembre, como igualmente de las exclusiones y demás.

No podemos menos de aconsejar á los pueblos que no se dejen preocupar por las palabras de algunos mal intencionados, que tratarán sin duda de aprovechar esta ocasion como medio de crear dificultades al Gobierno y alarmar á los ciudadanos , presentando con los mas negros colores esta quinta, que ha sido votada conforme á la ley por los representantes del pueblo, y que es absolutamente necesaria : este año se repartirán los 30.000 hombres entre todas las provincias , y el próximo igual número que falta para completar el total de la reserva; pero en lo sucesivo solo se irán cubriendo por cada pueblo las bajas que ocurran en los mozos que le correspondieron, excepto cuando la nacion se halle declarada en estado de guerra.

Como que los individuos que sirven en la Milicia provincial no son comprendidos en el alistamiento y sorteo del ejército activo, y no se separan de sus casas sino en ciertas ocasiones, se infiere que puede ser hasta una ventaja el entrar en la reserva , pues de este modo los que pertenezcan á ella

no se verán espuestos á entrar en el ejército, cuyo servicio es mas penoso, mas espuesto y mas activo.

El servicio de la Milicia provincial dura ocho años: se admite sustitucion para él lo mismo que en el ejército, y hay lugar al enganche voluntario.

Las obligaciones de la Milicia provincial se reducen á que los individuos de cada pueblo ó de otros diferentes, si estuviesen muy próximos, se reunirán el primero y tercer Domingo de cada mes al mando del que en ellos hubiere de mayor graduacion, quien les proporcionará la posible instruccion práctica, inculcándoles las ideas de moralidad y disciplina convenientes: habrá todos los años en la capital del distrito una asamblea de dos meses para los Gefes y Oficiales, y de un mes á lo menos para la tropa, en las épocas que determine el Gobierno, atendida la diferencia del clima en cada provincia y la menor necesidad de brazos para el cultivo y la industria: tambien podrá reunirse la Milicia provincial en asambleas por medias brigadas ó brigadas, compuestas del número de batallones que hubiese en cada distrito militar, no pasando de un mes cada año la duracion de la asamblea.

Los cuerpos de la Milicia provincial no prestarán servicio alguno de armas ni de otra clase; pero en tiempo de guerra se considerarán como el ejército, si bien se les destinará á cubrir las guarniciones y otros servicios de reserva.

Estando sobre las armas, los cuerpos de la reserva disfrutarán de los mismos haberes que los de la infantería permanente: en las asambleas, los individuos de tropa disfrutarán tambien igual haber; pero hallándose en sus casas, los cabos segundos y soldados no recibirán haber alguno, los cabos primeros disfrutarán de medio real diario, y las demas clases los haberes que se designan en la ley de 31 de Julio de 1855, que es la que organizó la reserva, y para llevar á efecto esta se ha dictado la instruccion de 25 de Junio de este año, que pueden verse en el Boletin oficial de Gerona correspondiente al 7 de Julio.

Esto es cuanto deben tener presente nuestros lectores acerca de la quinta de provinciales; no echen en olvido que no se trata ahora de separar al hijo del lado de sus padres, ni á los hermanos unos de otros, ni romper las relaciones de los amigos separando á los que son incluidos en el sorteo á lejanas provincias, sujetos á las penosas tareas del soldado, sino que únicamente vienen á quedar constituidos los Provinciales poco mas que en la clase de Milicianos nacionales.

Recuerden siempre nuestros lectores lo que dijimos en la página 153 respecto á las consecuencias que se siguen de los trastornos y revoluciones, y no titubearán en inculcar á todos la obediencia á la ley, la tranquilidad y la calma.

#### MAS SOBRE CORRESPONDENCIA FRANCA (1).

El Señor Administrador de correos de Barcelona con un celo que le honra sobremanera y con una atencion á la que le estamos reconocidos, se ha servido contestarnos con fecha 27 de Junio por carta que obra en nuestro po-

(1) Recuérdese lo que dijimos en la página 179.

der, á otra que le dirijimos el 22, y como que en esta le indicabamos que nuestro objeto era hacer uso de su contestacion, y no nos encarga la reserva, nos creemos autorizados para dar noticia á nuestros suscritores de lo que nos ha respondido.

«Dicho Señor Administrador reconoce la justicia con que se quejan en muchos pueblos de este principado, por el sobre porte que tiene la correspondencia, producido por la remuneracion que exigen los carteros, pero sus atribuciones no alcanzan á poner el oportuno remedio á causa de circunstancias que varían por razon de las localidades y medios de comunicacion disponibles en la mayor parte de las poblaciones, estando á merced de los respectivos Ayuntamientos el arreglo de este servicio, y ellos son los responsables de cuantos abusos se cometan en este particular.»

«La ordenanza general del Ramo de Correos y todas las disposiciones de la Direccion general, no autorizan á los carteros mas que á cobrar un cuarto por cada carta ó bulto que distribuyan. Como no está terminantemente prevenido que los carteros de los puntos en donde no haya Administracion de correos, estén obligados á llevar la correspondencia á domicilio, de aquí toma origen el abuso de exigir dos y aun mas cuartos, cuando el servicio se hace en esta forma, pero la Administracion no ha podido oponerse á semejante falta, que han consentido y aun autorizado los Ayuntamientos, como remuneracion concedida á los carteros que á la vez están encargados de pasar á otros puntos á recoger la correspondencia de sus convecinos y en virtud de sus acuerdos.»

Continúa diciendo el Sr. Administrador, que por lo que toca á la provincia de Barcelona, propuso al Sr. Gobernador de la misma, que los carteros de los puntos en que no hubiera Administracion de correos estuviesen obligados á distribuir la correspondencia á domicilio, por cuyo trabajo percibiesen un cuarto por cada carta ó bulto que distribuyeran, y lo mismo por los que entregasen en sus casas á las personas que prefiriesen pasar á ellas á recoger su correspondencia, todo lo cual se aprobó por dicha autoridad y se halla inserto en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona del 6 de Marzo último.

Y concluye diciendo «Resulta por consiguiente que los carteros solo tienen derecho á percibir un cuarto por cada carta ó bulto que distribuyen, y si cobran mas, esto, ó bien es un abuso que debe castigarse, ó un convenio mas ó menos legalmente establecido bajo la responsabilidad de los Alcaldes.»

Ponemos en noticia de nuestros suscritores la opinion de este digno funcionario tan conforme con la nuestra, y en su consecuencia les aconsejamos que en donde no haya acuerdo alguno del Ayuntamiento en contrario, se nieguen enérgicamente á satisfacer otra cosa que el cuarto que previene la Ordenanza, y si se insiste en exigir mas, acudan en queja á los Alcaldes para que obliguen á los carteros á cumplir lo que previene la ley, y sino lo verifican deben proceder estos á formar contra ellos diligencias por exacciones indebidas.

#### UNA ADVERTENCIA Á LOS ALCALDES ACERCA DE LOS JUICIOS VERBALES Y DE CONCILIACION.

Se nos ha dicho que hay algunas Alcaldías en que no se admiten para re-

presentar á los que intentan un juicio verbal ó el acto de conciliacion, sino á los *Procuradores* de los respectivos Juzgados de primera instancia, escluyendo á los que carecen de este requisito; lo cual sucede tambien cuando se presentan en nombre del demandado: como que esta práctica es perjudicial á los interesados á quienes se les priva de que les represente cualquiera otra persona que no sea Procurador, y como por otra parte hay ocasiones en que en pueblos que no sean cabeza de partido, pueden verse en la precision de hacer gastos crecidos para que los Procuradores del Juzgado se presenten en su nombre, ó de lo contrario tendrán que verificarlo ellos mismos, lo cual no siempre será posible, especialmente á los que hallándose á gran distancia tienen otorgados poderes á otros para que los representen; no podemos menos de decir que esa práctica es contraria á la ley.

El artículo 13 de la de Enjuiciamiento dice que los interesados podrán verificar la comparecencia en juicio directamente, sin necesidad de Procurador: 1.º en los actos de jurisdiccion voluntaria: 2.º en los de conciliacion: 3.º en los juicios verbales: 4.º en los de menor cuantía. Al declarar la ley exentos de la necesidad de ser representados por Procurador á los interesados en esta clase de negocios, no pudo de ningun modo privarles de la facultad de encargar á cualquiera otra persona que los represente, puesto que las de Partida les conceden la facultad de nombrar para ello á quien les parezca, como no tenga algun impedimento que le impida serlo; y se corrobora con lo que dispone el artículo 1172 de la ley citada que autoriza para concurrir á la comparecencia de los juicios verbales, acompañando á los interesados y para hablar en su nombre, á la persona que elijan. Además se reúne la circunstancia de que los Procuradores de los Juzgados de primera Instancia, tratándose de los de paz fuera de la cabeza de partido, no pueden tener otro carácter sino el de simples particulares, sin prerogativa especial.

Aconsejamos por lo tanto que aquellos que se presenten con poder en forma legal y no se les admita para representar á los que le otorgaron, reclamen en el acto verbalmente ante los Alcaldes, exigiendo que se haga constar su reclamacion, para ante el Juez de primera instancia del partido, y si no se les atiende, que acudan por escrito en sello 3.º ante dicha autoridad refiriendo sucintamente lo ocurrido y pidiendo que se prevenga al Alcalde que les admita en el nombre que intervienen.

#### NOTICIAS OFICIALES.

CONTINÚA LA GACETA DEL 19.—*Giro mutuo de correos.*—Inserta la instruccion para llevar á efecto la Real orden de 1.º de Abril en la que se dispone que desde el 1.º de Julio cese el giro mútuo en las oficinas de correos y se practique por las de Hacienda pública. Entre sus disposiciones las que pueden interesar á nuestros lectores se reducen á lo siguiente: desde 1.º de Julio el servicio del giro mútuo de correos estará en Madrid á cargo de la Pagaduria especial que hoy existe, y en las provincias, al de los Tesoreros de Hacienda pública y de los Administradores de partido, Rentas estancadas, Aduanas y Loterías, que se designan en el diccionario adjunto á la instruccion. Las libranzas serán de los precios que crea conveniente la Direccion del Tesoro, de modo que sin excederse del

máximum señalado á cada dependencia segun su clase, puedan facilitar al público las cantidades que solicite desde 4 reales. Las libranzas del giro mútuo son endosables; y se considerarán prescritas si no se intentare su cobro en el término de cinco años. Antes de proceder al pago de las libranzas, los encargados de este servicio se asegurarán, bajo su responsabilidad, de la identidad de las personas á cuyo favor esten dadas ó endosadas: si estas les fuesen desconocidas, exigirán que les acompañe otra á quien conozcan, y que firme como abonante, ó bien que presenten un documento de identidad expedido por las autoridades, anotando sus pormenores al dorso de las libranzas. Cuando los giros sean á favor de militares, marinos, confinados, presos ó enfermos en los hospitales, deberá hacerse el pago por medio de los individuos que los respectivos Jefes hayan nombrado al efecto por medio de comunicacion que deberá llevar al márgen la firma del encargado.

**GACETA DEL 20.—Aranceles de Aduanas**—Por Real orden de 15 de Junio se ha dispuesto que los sombreros para hombre que por su clase no tienen señalada partida especial en el arancel vigente, se comprendan en la partida 1,233.

**Seda.**—Por otra de igual fecha se ha prorogado hasta 31 de Mayo de 1857 la gracia de poder importar la seda extranjera cruda ó hilada sin torcer, con solo el derecho de 5 y 6 rs. por libra, segun bandera, en vez de los que tiene señalados en el Arancel.

**Empleados de correos**—Por Real orden de 19 de Junio se ha dispuesto que en lo sucesivo no estén obligados á prestar fianzas, y que á los que las tienen prestadas les sean devueltas.

**GACETA DEL 21.—Contribuciones.**—Por Real orden de 17 de Junio se previene que se anuncie en los primeros dias de Julio en los Boletines oficiales la subasta ordinaria de la cobranza de contribuciones que en la actualidad corren á cargo de los Ayuntamientos y las contratadas que terminen en fin del corriente año, bajo las reglas y condiciones de la Instruccion de 5 de Marzo de 1855, advirtiéndose á los licitadores que por ampliacion del art. 18 de la misma son admisibles en todo su valor nominal para afianzar estos contratos las acciones de carreteras, ferro-carriles y del canal de Isabel 2.<sup>o</sup>; y que el plazo para la formalizacion de las fianzas á que se refiere el artículo 16 de la Instruccion, se entienda respecto de los recaudadores que fueren nombrados á consecuencia de la presente subasta el 30 de Noviembre inmediato.

**Médicos militares.**—Por Real orden de 10 de Junio se ha dispuesto: 1.<sup>o</sup> que los destinados á hospitales tendrán el deber de asistir en sus enfermedades á los individuos del ejército empleados en comisiones activas del servicio y á sus familias, residentes en la localidad donde aquellos se encuentren: 2.<sup>o</sup> que los médicos mayores, gefes facultativos de los mismos, solo tendrán la obligacion de asistir en sus dolencias á la Autoridad militar de la plaza y á su familia: 3.<sup>o</sup> la asistencia de que hablan los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio del servicio reglamentario que los oficiales de sanidad deben prestar en los hospitales y plazas donde se hallaren destinados, y fuera de las horas en que para actos de aquel se hubiere marcado: 4.<sup>o</sup> En los puntos de servicio donde hubiese destinado mas de un médico de hospital, se dividirá la poblacion en tantos distritos cuantos fueren los facultativos, en-

cargándose cada uno de ellos del que se le señale 5.º Los Capitanes Generales, Gobernadores ó Comandantes militares facilitarán al oficial de sanidad que haga las veces de Gefe en los puntos respectivos la oportuna relacion de los Gefes y oficiales de ejército que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio, y de los del Cuerpo de Estado Mayor General y el de plazas que deben ser asistidos por facultativos castrenses: 6.º Habla de la asistencia de los Gefes y oficiales empleados en las Direcciones de infantería, caballería, artillería é ingenieros: 7.º Los Gefes y oficiales de Carabineros y Guardia civil no se hallan comprendidos en la Real orden de 3 de Diciembre de 1855, para cuyo cumplimiento se ha dictado la presente.

**Quintos.**—Por Real orden de 17 de Junio se ha dispuesto que no se admitan en las cajas de estos certificaciones en que no se hallen espresados el nombre y apellidos paterno y materno de cada uno, y las circunstancias que concurren en ellos, ya para conceptuarlos exentos de servir en el ejército, ó ya para continuar en él.

**Asentistas.**—Por Real orden de 16 de Junio se ha dispuesto que sea aplicable á los contratos de los servicios del ejército la Real orden espedita por Hacienda en 27 de Diciembre último, que dispone se devuelvan á los asentistas las cartas de pago de los depósitos que hubieren hecho en garantía despues de insertas en la escritura de fianza.

**GACETA DEL 22.—Caballerías.**—Por Real orden de 15 de Junio se ha dispuesto que por las dedicadas al arrastre de las barcas que navegan por el canal de Castilla, satisfagan los dueños 24 rs. por cada una de ellas por contribucion industrial, y 40 los dueños de las alquiladas.

**Molinos.**—Por Real orden de 11 de Junio se ha dispuesto que los destinados únicamente á la trituracion del centeno y la avena satisfagan como los de maiz, la mitad de la cuota señalada á los que se emplean en la del trigo, pagando el minimum los de una sola piedra, si se encuentran en el caso previsto en la nota tercera de la seccion de fabricacion de harinas, tarifa número segundo.

**Aceite.**—Por el Ministro plenipotenciario de España en Nápoles se anuncia que se han disminuido los derechos de exportacion é importacion de dicho género en aquel reino.

**GACETA DEL 23.—Pesqueras.**—Por Real orden de 12 de Junio se ha dispuesto que se adicione el Reglamento de las de poniente de 24 de Setiembre de 1828.

**Escuelas normales.**—Por la direccion de instruccion pública se anuncia la vacante de la plaza de Director de la elemental de Cáceres: los aspirantes que reunan las circunstancias exigidas por el reglamento de 15 de Mayo de 1849 la solicitarán dentro de un mes.—Dentro de igual término presentarán sus solicitudes los que pretendan la de segundo maestro de la superior de Sevilla, que tengan los requisitos prevenidos por el referido Reglamento.

**GACETA DEL 24.**—No contiene ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

**GACETA DEL 25.—Billetes del Tesoro.**—Por Real orden de 20 de Junio se ha declarado que segun el párrafo tercero del art. 3.º de la ley de presupuestos de 16 de Abril último, los billetes del Tesoro procedentes del anticipo

decretado en 19 de Mayo de 1854 no gozan del abono concedido por los artículos 6.º y 7.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 á los que anticipan plazos en pago de fincas ó en redencion de censos.

*Administradores de correos.*—Por la direccion general se les dirige una circular acerca del modo de llevar á efecto lo dispuesto sobre franqueo previo obligatorio, y traslacion del giro mútuo á las oficinas de Hacienda.

**GACETA DEL 26.**—*Oidium.*—Por la direccion general de agricultura se continúan insertando los métodos propuestos para evitar esta enfermedad de las viñas, parte de los cuales se publicaron en las Gacetas del 14 y 26 de Abril, 11 y 31 de Mayo, 3 de Noviembre y 18 de Diciembre de 1854, y 29 y 30 de Setiembre de 1855; en otro número publicaremos los que inserta esta Gaceta.

**GACETA DEL 27.**—No contiene ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

**GACETA DEL 28.**—*Sociedad de crédito.*—Por Real decreto de 27 de Junio se autoriza á D. Juan Carsi y otros para la formacion de una que se titulará *Crédito moviliario barcelones*, cuyo domicilio será Barcelona y podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

*Banco de Málaga.*—Por otro de igual fecha se ha concedido á D. Andres Vilches y Aros la formacion de un de emision en dicha ciudad con este nombre.

*Derrama general.*—Por Real decreto de 29 de Junio se ha creado una comision para que se ocupe de formular un sistema de imposicion indirecta de carácter permanente, capaz de llenar con sus productos el déficit que resulte cuando se suprima la derrama general.

*Cuerpos suizos.*—Por Real órden de 17 de Junio se ha dispuesto que respecto á los haberes de pasivo de los individuos de los cuerpos que pertenecieron á estos se lleve á efecto en todas sus partes la Real órden de 17 de abril 1853 por la que se dispuso se reconocieran y abonaran en deuda preferente del material.

*Periódicos.*—Por real órden de 21 de Junio se ha dispuesto que se admitan sellos de franqueo en pago de los derechos de timbre que deben satisfacer.

*Administraciones subalternas.*—Por Real órden de 23 de Junio se han designado los puntos en donde deben establecerse por ahora.

*Sal.*—Por Real órden de 23 de Junio se ha dispuesto que desde 1.º de Julio de este año dejen de exigirse todos los arbitrios ó recargos que sobre el precio de 50 rs. fijados á cada quintal de sal comun, vienen exigiéndose desde diversas épocas con diferentes aplicaciones, esceptuándose únicamente los de premio de expendicion al pormenor, que seguirán cobrándose con arreglo á la tarifa general circulada en 3 de Noviembre último.

*Alcaldes.*—Por Real órden de 12 de Junio espedita por el ministerio de la guerra se ha dispuesto que los Alcaldes de los pueblos solo expidan un ejemplar de las justificaciones de existencia; lo cual es estensivo á los Comisarios de guerra.